



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/212/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **doce horas con treinta minutos del ocho de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **seis de junio**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/212/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el escrito presentado por el denunciante, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el cuatro de junio y registrado bajo folio 2697; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que obra en dos fojas útiles, a través del que el denunciante alude dar cumplimiento a prevención realizada mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, así como proporcionar domicilio de uno de los denunciados.

Se ordena agregar la documentación de cuenta al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Derivado del análisis del escrito de cuenta, se advierte que el mismo **no contiene firma autógrafa o huella digital**, lo que no otorga validez de que la promoción fuera realizada por el denunciante; con base en el principio de certeza jurídica y en lo señalado por la Sala Superior, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, de ahí, que resultara razonable y proporcional su exigencia para el correcto trámite de su petición⁵.

Además, también ha mencionado que la importancia de satisfacer tal requisito estriba en que la firma autógrafa del promovente, constituida por una serie de trazos realizados por su puño y letra, otorga certeza indubitable sobre su intención de ejercer el derecho de acción. Al estampar esa firma autógrafa, se confiere un sello de autenticidad al documento, se determina con precisión la identidad del autor o firmante del mismo y se establece una conexión inequívoca con el acto jurídico contenido en el mismo⁶.

Por lo que se tiene **por no presentado el documento de cuenta.**

Conforme a las razones expuestas anteriormente, se tiene por **no cumplida** la prevención dictada mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, en la presente acusa. Es así, que se tiene **por no presentada la denuncia** en lo relativo a Astrid Alejandra Ortega Vázquez.

¹ En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁵ Véase SUP-REC-1251/2017

⁶ SUP-JDC-444/2024



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/212/2024-P.

TERCERO. Desechamiento. En vista de lo plasmado en la Oficialía Electoral, así como de un estudio preliminar realizado al escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley Electoral, para la presentación de la misma.

Al efecto, la Sala Superior⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte de la sustanciación, la autoridad instructora podrá desechar una queja cuando, entre otros, la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, conforme a lo establecido en los artículos 237, fracción VI, 245 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen que las pruebas, de las cuales únicamente podrán admitirse la documental y la técnica, deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ello pues, la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, aunado a que, como lo establece el artículo 16 constitucional, la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para llamar a una persona a juicio.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales, puesto que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución⁸.

La Sala Superior también destacó que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar la relación y suficiencia de los elementos aportados, a fin de determinar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Al respecto, el artículo 247 de la Ley Electoral, estatuye que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo,

⁷Véase la sentencia SUP-REP-616/2023.

⁸Criterio desarrollado en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/212/2024-P.

por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deba ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, o bien, señalar las que se deban recabar, acreditando la imposibilidad de exhibir aquellas que, habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, a fin de que sean requeridas por la autoridad instructora, siempre que exista un impedimento justificado.

En el caso concreto, la parte denunciante allegó dos ligas electrónicas de las que solicitó se realizara el acta de Oficialía Electoral a fin de certificar su contenido. No obstante, de dicha certificación se desprende que el contenido son perfiles dentro de la red social Facebook, mismos de los que se puede desprender se encuentran a nombre de las personas denunciadas, pero no se desprende contenido alguno del que se puedan inferir infracciones a la normativa electoral, ya que es contenido genérico dentro de la misma red social, de la misma forma de que no concuerda el contenido certificado con las impresiones que allega el denunciante, mismas que no presentó como objeto de prueba, por lo que a falta de cauda probatorio esta Autoridad Electoral, se encuentra en imposibilidad de continuar con el presente procedimiento.

Es por lo anterior, que no se cuenta con la información suficiente para inferir una posible vulneración a la normativa electoral; derivado de ello y con fundamento en el artículo 239 de la Ley Electoral, se **desecha de plano la denuncia** que nos ocupa, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

QUINTO. Informes. De conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral, se ordena girar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que por su conducto informe al Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de informar el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese mediante estrados, personalmente a la parte denunciante y mediante oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/212/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE REGISTRO DE DESECHAMIENTO. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a seis de junio de dos mil veinticuatro, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hace constar que se registró en el libro correspondiente, el desechamiento del expediente que nos ocupa, con fundamento en los artículos 77, fracción V y 241 de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS